



XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 VIGO

SENTENCIA: 00096/2019

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2 DE VIGO

Modelo: N11600

C/ LALIN N° 4, PISO 5° EDIFICIO N°2

Equipo/usuario: MV

N.I.G: 36057 45 3 2018 0000846

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000463 /2018

Sobre: ADMON. LOCAL

De D/Dª:

Abogado: XOSE ANTON CACHALDORA CALDERON

Procurador D./Da:

Contra D./Da CONCELLO DE VIGO Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./Dª

SENTENCIA Nº96/2019

En Vigo, a 25 de abril de 2019

Vistos por mí, Marcos Amboage López, magistrado-juez del Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 2 de Vigo, los presentes autos de procedimiento abreviado, seguidos a instancia de:

- Representado y asistido por el letrado/a: Xosé Antón Cachaldora Calderón, frente a:
- Concello de Vigo representado y asistido por el letrado/a: Xesús Manuel Costas Abreu.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación procesal indicada en el encabezamiento presentó el 29 de noviembre del 2018 demanda de recurso contencioso-administrativo frente a la desestimación presunta de la reposición promovida el 25 de junio del 2018, respecto de la desestimación también presunta de la reclamación presentada por ingresos indebidos en concepto del impuesto del incremento del valor de los inmuebles de naturaleza urbana (en adelante, IIVTNU), por importe de 677,62 euros. En la demanda pretende que por el órgano jurisdiccional se declare no ajustada a Derecho la actuación precedente de la administración demandada, se anule y revoque, y se acuerde la devolución de la cantidad ingresada indebidamente, el 14 de junio del 2012, 677,62 euros, incrementados en sus intereses desde aquel momento, de acuerdo con lo previsto en el art. 221 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante, LGT), con imposición de las costas procesales.





SEGUNDO.- Se admitió a trámite el recurso por decreto de 30 de noviembre del 2018, se reclamó el expediente administrativo de la Administración demandada, se recibió el 22 de enero del 2019, se puso de manifiesto a la parte recurrente, a fin de que pudiera hacer las alegaciones que tuviera por conveniente.

La vista a que se refiere el art. 78 de la Ley de la Jurisdicción contenciosoadministrativa (en adelante, LJCA), tuvo lugar el 28 de febrero del 2019, y en ella la parte demandante se ratificó en su demanda y la demandada se opuso a ella, al entender que la resolución impugnada es conforme a Derecho.

Se fijó la cuantía del procedimiento definitivamente en la suma de 677,62 euros. Abierto el trámite de prueba, las partes se remitieron a la documental y al expediente administrativo.

Tras el trámite de conclusiones, quedaron los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Conocemos la STS de 21 de marzo del 2018 (N° de Resolución: 815/2018 -N° Recurso: 113/2017), Sección: 2, que fija como doctrina jurisprudencial que los artículos 108 LBRL, 14.2 LRHL y 25.1 LJCA, en relación con los artículos 24.1 y 106.1 CE, deben ser interpretados en el sentido de que: «Cuando se discute exclusivamente la inconstitucionalidad de las disposiciones legales que dan cobertura a los actos de aplicación de los tributos y restantes ingresos de Derecho Público de las entidades locales, cuestión respecto de la que éstas carecen de competencia para pronunciarse o para proponerla a quien tiene competencia para ello, quedando constreñidas a aplicar la norma legal de que se trate, no resulta obligatorio interponer, como presupuesto de procedibilidad del ulterior recurso contencioso-administrativo, el correspondiente recurso administrativo previsto como preceptivo».

Porque, dice el Tribunal Supremo, en las circunstancias descritas, la exigencia como preceptivo de un recurso de reposición y, en su caso, el rechazo liminar de la acción contencioso-administrativa intentada sin su previa interposición, desproporcionados y vulneradores del derecho a obtener la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE, al tiempo que desconocen el mandato del art. 106.1 CE, incompatible con demoras impuestas por la interposición de recursos en vía administrativa manifiestamente ineficaces e inútiles para dar cumplimiento al fin que los justifica. Ahora bien, en el caso analizado en esa STS, el recurso administrativo al que se refería era el recurso de reposición, y en el presente caso, se echa en falta la interposición de la reclamación económico administrativa previa, como trámite indispensable para agotar la vía administrativa, para acceder a la jurisdiccional. Decía la STSJG de 20 de marzo del 2013 (nº rec 15008/13) cuando se refería al TEAL como un órgano especializado para el conocimiento y resolución de las reclamaciones sobre actos tributarios de competencia local, previsto en la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, cuya composición y funcionamiento pretenden garantizar la competencia técnica, la celeridad y la independencia tan patentemente requeridas por los ciudadanos en este ámbito, según se señala en la exposición de motivos de la Ley, en la que precisamente se dice que "Este órgano puede constituir un importante instrumento para abaratar y agilizar la defensa de los derechos de los ciudadanos en un ámbito tan sensible y relevante como el tributario, así como para





reducir la conflictividad en vía contencioso-administrativa, con el consiguiente alivio de la carga de trabajo a que se ven sometidos los órganos de esta jurisdicción". Y el carácter preceptivo de la reclamación en casos como el presente lo recuerda la SAN Contencioso sección 4 del 16 de mayo de 2018 (Recurso: 56/2016), cuando decía:

"TERCERO .- Tal y como ha discurrido la reclamación económico-administrativa previa y obligatoria para poder acceder a la jurisdicción, debemos tener presente lo dicho por el Tribunal Constitucional sobre el pasivo comportamiento del contribuyente en esta vía revisora. Recordemos que en la STC 75/2008, de 23 de junio , (FJ 4), se considera la reclamación económico-administrativa contra actos de naturaleza tributaria encomendada a los Tribunales Económico-Administrativos, que « pese a su denominación, son auténticos órganos administrativos integrados por funcionarios públicos », una vía administrativa previa a la interposición del recurso contencioso-administrativo y « en rigor, una carga procesal del demandante cuya indiscutible legitimidad constitucional ha sido recordada » entre otras en SSTC 217/1991, de 14 de noviembre , (FJ 5); 108/2000, de 5 de mayo , (FJ 4); 12/2003, de 28 de enero, (FJ 5); y 275/2005, de 7 de noviembre , (FJ 4)."

Por fin, la STSJG, Contencioso sección 4 del 18 de julio de 2016 (Sentencia: 414/2016 -Recurso: 15010/2016), también expuso que:

"Y es que, en el ámbito de la Administración local, como es aquel en el que se dictaron las liquidaciones objeto de recurso, el artículo 108 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local establece que " Contra los actos sobre aplicación y efectividad de los tributos locales, y de los restantes ingresos de Derecho Público de las entidades locales, tales como prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias, precios públicos, y multas y sanciones pecuniarias, se formulará el recurso de reposición específicamente previsto a tal efecto en la Ley reguladora de las Haciendas Locales. Dicho recurso tendrá carácter potestativo en los municipios a que se refiere el título X de esta ley ".

Y el artículo 137.1 del mismo texto legal, que regula el órgano para la resolución de las reclamaciones económico- administrativas en los municipios de gran población, establece que "Existirá un órgano especializado en las siguientes funciones: a) El conocimiento y resolución de las reclamaciones sobre actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección de tributos e ingresos de derecho público, que sean de competencia municipal (...)".

Entonces, el carácter preceptivo de este recurso administrativo cuya solución agota la vía administrativa, art. 249 LGT, resulta de lo dispuesto en el artículo 14.ñ) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y del art. 137 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local (en adelante, LRBRL). Mientras que el recurso de reposición, el empleado por la actora, posee carácter potestativo, la reclamación económico administrativa previa ante el ante el Tribunal Económico-Administrativo del Concello de Vigo, (en adelante, TEAL), tiene carácter obligatoria en los municipios de gran población, como es el caso de Vigo.

Cierto es que el art. 221.6 LGT termina diciendo que: "Las resoluciones que se dicten en este procedimiento <u>serán susceptibles</u> de recurso de reposición y de reclamación económico-administrativa."





Cierto que el art. 226 LGT que comienza la regulación de este instrumento indica: "Podrá reclamarse en vía económico-administrativa en relación con las siguientes materias:"

Pero esa terminología potestativa no debe confundirnos en cuanto al carácter necesario de la reclamación, como fase previa al recurso contencioso administrativo, porque esas expresiones se refieren a las posibilidades existentes en el ámbito administrativo, pero no significa que para el interesado constituya una facultad acudir a este mecanismo, antes de acceder a la depuración jurisdiccional.

De conformidad con el art. 227.2 b) LGT, tampoco es obstáculo la naturaleza del acto tributario impugnado, para haber acudido a la reclamación económico administrativa previa, porque se admite respecto de: Las resoluciones expresas o presuntas derivadas de una solicitud de rectificación de una autoliquidación o de una comunicación de datos. También el art. 235 LGT se refiere expresamente a las reclamaciones frente a supuestos de silencio administrativo, como ha sido la formulada por el recurrente.

De manera que el presente recurso contencioso administrativo debe ser inadmitido por falta de agotamiento de la vía administrativa previa, debido a la concurrencia de la causa de inadmisión del recurso contencioso administrativo prevista en el art. 69 c) LJCA.

SEGUNDO.- No obstante, la principal razón esgrimida por la demandada para oponerse al recurso ha sido la prescripción del eventual derecho del actor, a tenor de lo dispuesto en el art. 66 c) LGT ya que datando la autoliquidación del IIVTNU, de 14 de junio del 2012, y la reclamación de la devolución del ingreso indebido, de 15 de diciembre del 2017, es notorio que entre ambas fechas media más de cuatro años, de manera que habría expirado el derecho del recurrente al eventual reembolso.

Esto es así, es en lo que se ha justificado la demandada para no haber resuelto expresamente la impugnación administrativa, dijo, ante la avalancha de reclamaciones que en similar dirección se recibieron en masa, tras el pronunciamiento constitucional, y la verdad es que solo con ello, también merecería ser desestimado el recurso sin más trámite.

Pero a mayor abundamiento podemos señalar que la acción estaba abocada al fracaso porque la argumentación que ha sostenido en defensa de su pretensión la actora, en sus conclusiones finales, no es del todo correcta. Ha recalcado la demandante que la STC de 11 de mayo del 2017 nº 59/2017, vino a declarar la nulidad radical de los preceptos que regulan el tributo, en todo caso, cuando no ha sido así. Las SSTS Contencioso, ambas sección 2 del 23 de mayo de 2018 (Sentencia: 843/2018 -Recurso: 4202/2017), sobre la determinación del valor real, y la aplicación de coeficientes correctores sobre el valor catastral y sobre todo, la del 9 de julio de 2018 (Sentencia: 1163/2018 -Recurso: 6226/2017), que invoca la actora en su demanda, han venido a establecer los criterios interpretativos sobre los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del TRLHL, a la luz de la STC 59/2017, y dijeron:

"Conforme a lo hasta aquí expuesto, y según ordena el artículo 93.1 LJCA, procede fijar la siguiente interpretación de los preceptos legales concernidos en este litigio:





1°) Los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, a tenor de la interpretación que hemos hecho del fallo y del fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017, adolecen solo de una <u>inconstitucionalidad y nulidad parcial</u>. En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios que hemos expresado en el fundamento de derecho Quinto, que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE. 2°) El artículo 110.4 del TRLHL, sin embargo, es inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total) porque, como señala la STC 59/2017, «no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene», o, dicho de otro modo, porque «impide a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y37/2017, FJ 5)». Esa nulidad total de dicho precepto, precisamente, es la que posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017 , la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL.""

En el caso enjuiciado el actor ha pretendido acreditar que no se produjo manifestación expresiva de capacidad económica en la enajenación del inmueble que determinó la autoliquidación que ahora quiere recuperar, mediante las valoraciones que extrae del mismo reflejadas en la autoliquidación de otro impuesto, el IRPF. Sin embargo, como bien apuntó la demandada, no es un medio de prueba idóneo para expresar la ausencia de incremento de valor a efectos del IIVTNU, porque no son trasladables los criterios de valoración empleados en un impuesto a otro de diferente naturaleza.

El principio de prueba en que pretende valerse es claramente insuficiente e inidóneo para revelar la inexistencia de una plusvalía con relación a la transmisión del inmueble en cuestión y no desvirtúa la validez del criterio empleado por la demandada.

Al margen de lo expuesto aun cabe decir que pretensiones como la del recurrente poseen un cauce administrativo específico, el contemplado en los artículos 14 y siguientes del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, al que se remiten los artículos 120.3 y 221.4 LGT, y del que tampoco hay constancia que se hubiese hecho uso.

En definitiva, el recurso contencioso administrativo merece ser inadmitido, pero aun cuando se hubiese admitido, sería desestimado por tanto por razones formales, inadecuación del procedimiento administrativo, como sustantivas, prescripción del derecho al reembolso de ingresos indebidos, y ausencia de prueba válida para acreditar una situación inexpresiva de capacidad económica en la transmisión del inmueble.

TERCERO.- En lo que a las costas del proceso se refiere, en el artículo 139.1 LJCA se establece el principio de vencimiento objetivo. No obstante el mismo precepto en





su apartado segundo prevé la posibilidad de que no se le impongan al recurrente, cuando las circunstancias así lo justifiquen, a pesar de la íntegra desestimación del recurso. Y es el presente caso en el que ha sido la propia demandada la que ha interesado que no se le impusieran las costas y se acoge el pedimento considerando que la actividad impugnada constituye un silencio administrativo.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

Inadmito el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el letrado Xosé Antón Cachaldora Calderón, en nombre y representación de frente al Concello de Vigo, y la desestimación presunta de la reposición promovida el 25 de junio del 2018, respecto de la desestimación también presunta de la reclamación presentada por ingresos indebidos en concepto del impuesto del incremento del valor de los inmuebles de naturaleza urbana, por falta de interposición de la preceptiva reclamación económica administrativa previa.

Sin imposición de costas.

Notifíquesele esta sentencia a las partes del proceso, con la indicación de que contra ella cabe interponer recurso de apelación, en el plazo de 15 días ante este mismo Juzgado, para su posterior remisión al Tribunal Superior de Justicia de Galicia

Remítase testimonio de esta sentencia a la Administración demandada, en unión del expediente administrativo.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos de su razón, quedando la original en el libro de sentencias, lo pronuncio, mando y firmo